

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS- ANH- DOR N° 0013/2018

Oruro, 05 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 27 de enero de 2017, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “QV2 SERVICE” del departamento de Oruro las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d) y h) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con el artículo 2 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que el artículo 47 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, establece que son obligaciones de las empresas: “Acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia”.

La ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores y conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Resuelve Primero, inciso a) de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, delega a los Directores Distritales, dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital, la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad; desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas, excepto en las actividades de, Transporte, Refinación,

RADPS-ANH-DOR N° 0013/2018

Pag 1 de 7

Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en fecha 14 de diciembre de 2016 a horas 15:00 p.m. aproximadamente, se constituyeron en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "QV2 SERVICE", ubicada en la carretera Oruro - Vinto Km. 1 S/N del departamento de Oruro, donde se procedió a realizar la verificación volumétrica y de seguridad a dos máquinas (dispensadores) obteniéndose los siguientes resultados y observaciones:

- a) En la manguera "1A" de la máquina "1" del producto Gasolina Especial se obtuvo un valor promedio de error de (-133,3 ml), estando la misma fuera del rango normativamente permitido, por lo que a consecuencia de esta irregularidad se procedió a precintar la citada manguera con el precinto signado con el número 0451103.
- b) El surtidor de Gasolina Especial manguera "1B" se encontraba con el platillo de ajuste con pestaña de sujeción roto, por lo que se procedió al precintado de la manguera referida con el precinto signado con el número 0451104.
- c) El surtidor del producto Diesel Oil manguera "3A" presenta deficiencias, toda vez que se evidenció que la pistola de carga o abastecimiento vehicular no desconecta el suministro de combustible en forma instantánea; verificándose que a momento de la inspección el precinto del IBMETRO N° 25805 de la máquina de Diesel Oil, mangueras "3A" y "3B" se encontraba roto; tal como se demuestra en las fotografías tomadas a momento de dicha inspección, las cuales se adjuntan al Informe Técnico INF-TEC- DOR 0616/2016 de fecha 27 de diciembre de 2016; en consecuencia dicho surtidor fue precintado la manguera "3A" con precinto N° 0451141 y la manguera "3B" con precinto N° 0451142.

Dichos extremos son corroborados por el Informe Técnico INF-TEC- DOR 0616/2016 de fecha 27 de diciembre de 2016, emitido por la funcionaria Verónica Calancha Mamani en condición de Técnico de Operaciones, como así también los mismos datos se reflejan en las Planillas de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de fechas 14 de diciembre de 2016 N° 006605 y 006607 ambas que fueron rubricadas y selladas por personal de la Estación en constancia de haber presenciado y observado lo descrito en ambas planillas.

Que, la conducta descrita en el inciso a) se encuentra como infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997 que aprueba el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, que establece: *La Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), sancionará a la empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el último mes en los siguientes casos "(...) b) alteración del volumen de los carburantes comercializados".*

QUE, EL ANEXO N° 3 punto 2.2.2 del Reglamento determina: "Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (+.50%),(NB 407-81)."

QUE EL ANEXO N° 6 REHABASTECIMIENTO VEHICULAR

RADPS-ANH-DOR N° 0013/2018

Pag 2 de 7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Jho. Rosario J. Chávez Lima
TÉCNICO LEGAL a.i.
DIRECCIÓN DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



2.0 CONDICIONES OPERATIVAS en subnumeral 2.4 menciona: "Es responsabilidad del Concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de Servicio".

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargo de fecha 27 de enero de 2017, por las presuntas infracciones de "**Alteración del volumen de los carburantes comercializados**", infracción prevista y sancionada por el inciso (b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821; y por "**No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza**" infracción de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 inciso a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 acto administrativo que fue notificado en fecha 31 de enero de 2017 en cumplimiento a lo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de antecedentes se evidenció que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "QV2 SERVICE", como descargo al auto de cargo presentó: nota en 02 de febrero de 2017, misma que fue providenciada y notificada en 06 de marzo de 2017; posteriormente la empresa presentó memorial en fecha 14 de febrero de 2014 con código de barras 1756402 refiriéndose entre sus argumentos mas sobresalientes que: "induce a un error sustancial de fondo; que la observación descrita en el informe no se detalla en las planillas; que la observación realizada por la técnico es ambigua y sin fundamento legal ni técnico; que por prueba realizada por el IBMETRO en fecha 08/12/2016, la manguera G1A no presentaba diferencia superior a -60 en las pruebas realizadas".

Por lo que "solicita se disponga la apertura de un término de prueba de (20) veinte días de ley; solicitando por último que se dejen sin efecto las planillas N° 006605 y 006607 y el Informe INF-TEC-DOR 0616/2016 por los vicios expuestos, Incongruencia, Error".

La ANH en pronunciamiento al descargo precedentemente citado emite Proveído de 16 de febrero de 2017, acto administrativo notificado en 06 de marzo de 2017.

Que en fecha 05 de julio de 2017 se dispuso el Auto de Apertura de Término de Prueba, mismo que fue notificado en 13 de julio de 2017.

Que posterior a aquello la Estación presenta memorial en fecha 08 de agosto de 2017 con código de barras 1930130 mediante el cual según la empresa "bajo su análisis indica que dentro del proceso administrativo que se sustancia no se cumplen los plazos señalados, solicitando se extienda fotocopias legalizadas de documentación que según la empresa considera pertinente para su defensa y por último argumenta que se encuentra ante una indefensión".

Que por medio de Proveído de 31 de agosto de 2017, se dispone teniendo presentes los argumentos nuevamente señalados, adjuntándose en el mismo actuado administrativo lo solicitado en fojas (6) seis (fotocopias legalizadas de lo impetrado), acto administrativo notificado en 01 de septiembre de 2017.

Que por mediante memorial con código de barras 1930261, presentado en 11 de agosto de 2017, la empresa solicita Inspección Administrativa *In Situ*, haciendo referencia que la Estación de Servicio se encuentra en buenas condiciones de limpieza y conservación, en

RADPS-ANH-DOR N° 0013/2018

Pag 3 de 7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarja: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Aby Rodríguez J. Chávez Lima
TECNICO LEGAL a.i.
DIRECCION DISTITAL ORO/UR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



la misma fecha presenta un segundo memorial con código de barras 1930260 el cual según la empresa demuestra inconsistencias, vulneraciones, mencionando principios establecidos en la actividad administrativa; reiterando la solicitud de declarar la nulidad de los documentos que generaron el presente proceso administrativo; así también se evidencia en expediente de proceso administrativo memorial presentado en 28 de agosto de 2017 con código de barras 1930543 el cual menciona los mismos argumentos que se nombran anteriormente, a diferencia de la solicitud la misma que fue providenciada en 31 de agosto de 2017 adjuntado en fojas (4) cuatro lo solicitado; acto administrativo notificado en 01 de septiembre de 2017.

Sin embargo la empresa mediante memorial presentado en 15 de septiembre de 2017 con código de barras 2223440 reitera se extienda copias legalizadas del protocolo de verificación volumétrica y el manual de puestos de la funcionaria Verónica Calancha; sin embargo los mismos fueron entregados y atendidos mediante proveído de 31 de agosto de 2017, adjuntándose en fojas (6) seis y mediante proveído de la misma fecha adjuntándose en fojas (4) cuatro lo solicitado. Cabe resaltar que la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "QV2 SERVICE", no lleva una cronología de los actos procesales administrativos con los que se notifican, entrando en un total desacuerdo en la sustentación del presente proceso administrativo y más aún se evidencia de manera clara que busca dilatar el mencionado proceso con la presentación de memoriales que refieren el mismo fin y petición.

Respondiendo a su petitorio de ambos memoriales mediante proveídos de 31 de agosto de 2017, notificados en 01 de septiembre de 2017 en el cual se da Lugar a su Solicitud, puesto que el objeto del presente proceso administrativo sancionador es desvirtuar lo acontecido en cuanto a las fechas indicadas (fecha de infracción) y no posterior a la inspección técnica realizada; por consiguiente por proveído signado DOR-CTP 003/2017 se dispone la Clausura de Término de Prueba.

Jho. Pofitio J. Chávez Littia
 TÉCNICO LEGAL a.i.
 DIRECCIÓN DISTRITAL OROBUE
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que luego de Clausurado el Término de Prueba notificado en 01 de septiembre de 2017, la empresa presenta memorial en 15 de septiembre de 2017 con código de barras 2223440; el mismo que fue providenciado aclarando de manera clara, precisa y cronológica por medio de proveído de 27 de septiembre de 2017, notificado en 19 de octubre de 2017 lo reiterado por la empresa.

Que en fecha 30 de octubre de 2017 nuevamente presenta memorial con código de barras 222343 adjuntando un Informe Técnico emitido por personal consultor independiente – Ingeniero Eléctrico como prueba de descargo, no teniendo en este caso tratarse a ser atendido por una persona individual, ya que existe la entidad ENDE que es la encargada de responder, analizar y avalar cualquier causa atribuible a la Electricidad; (dados el caso del presente proceso administrativo sancionador) hecho que se encuentra fuera de lugar por los extremos citados, así mismo se tiene que este descargo al no haber sido presentado en momento oportuno dentro del plazo de término probatorio, no es atribuible valorarla; tomando en cuenta que tampoco especifica la normativa legal para que esta sea insertada al presente proceso.

Sin embargo a ello en aplicación a la sana crítica y verdad material la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental consistente en las Planillas de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos N° 006605 y 006607 ambas de 14 de diciembre de 2016 y el Informe Técnico INF-TEC-DOR 0616/2016 de 27 de diciembre de 2016, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341, concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

CONSIDERANDO:

RADPS-ANH-DOR N° 0013/2018

Pag 4 de 7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
 Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loja N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Que conforme señala el artículo 14 y 25 incisos a) y k) de la Ley N° 3058, concordante con el artículo 10 de la Ley 1600, el servicio que se presta es de orden público y la ANH tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación de los servicios. En tal sentido se especifica que el Ente Regulador tiene entre sus atribuciones la de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Término Probatorio mediante Auto de fecha 05 de julio de 2017, mismo que fue notificado en fecha 13 de julio de 2017, plazo durante el cual la Estación presentó todos los descargos concernientes de la que intentare poder lograr desvirtuar a lo acontecido en fecha 14 de diciembre de 2016.

Que, en aplicación a procedimiento y en conformidad a lo establecido en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, se dispuso la Clausura del Término Probatorio mediante Auto de fecha 31 de agosto de 2017, notificado a la Estación en fecha 01 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley 2341 de 23 de Abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido el acto administrativo que resuelve el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecúan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material : "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el mas aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo-Perrot, pág. 29).

Que la ley 2341 de 23 de Abril de 2002 señala en su artículo 47 (Prueba).- 1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. " Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: 24) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409 señala: 2) Clases de documentos públicos.- Los documentos mas sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza Probatoria de los documentos públicos.- Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de

RADPS-ANH-DOR N° 0013/2018

Pag 5 de 7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldvieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^o de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

Que, bajo el marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "QV2 SERVICE" ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la infracción por la cual se le formuló el cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba, se evidencia y concluye que:

Luego de analizados los citados y repetitivos fundamentos utilizados por la Estación, a las contravenciones previstas de "**Alteración del volumen de los carburantes comercializados**", infracción prevista y sancionada por el inciso (b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821; y por "**No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza**" infracción de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 inciso a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, son claras y precisas; ya que los argumentos expresados y presentados por la Estación, gozando de un debido proceso sin tener limitación alguna; sin embargo los indicios que se indican y que trataron de demostrar o desvirtuar la infracción acontecida no fueron suficientes ni fehacientes para enervar los cargos formulados; por lo que en consecuencia corresponde pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada, debiéndose imponer al responsable la sanción respectiva.

Haciendo mención que la empresa es responsable de cumplir lo especificado en el anexo 3 punto 1.6 y 2.0 y consiguientes; y El Anexo N° 6 Rehabastecimiento Vehicular 2.0 Condiciones Operativas en el subnumeral 2.4 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721.

POR TANTO:

El Director Distrital Oruro de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 27 de enero de 2017, contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "QV2 SERVICE", ubicada en la carretera Oruro - Vinto Km. 1 del departamento de Oruro, por ser responsable de **ALTERACION DEL VOLUMEN DE LOS CARBURANTES COMERCIALIZADOS**, sanción prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 y por "**NO MANTENER LA ESTACIÓN DE SERVICIO EN PERFECTAS CONDICIONES DE CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA**" infracción prevista en el artículo 68 inciso a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721

RADPS-ANH-DOR N° 0013/2018

Pag 6 de 7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459124

Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668827 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**QV2 SERVICE**” la inmediata aplicación del Reglamento.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**QV2 SERVICE**”, una sanción pecuniaria de **Bs.- 94.356,19 (Noventa y Cuatro Mil Trecientos Cincuenta y Seis con 19/100 Bolivianos)** equivalente a diez días de venta total de volumen comercializado, conforme lo establece el artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 y la Nota Interna NI-DOR 0182/2018, de cálculo de multa de fecha 30 de enero de 2018, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, los cuales deberán ser depositados en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa dándola por EJECUTORIADA.

QUINTO.- Contra la presente resolución la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**QV2 SERVICE**” tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

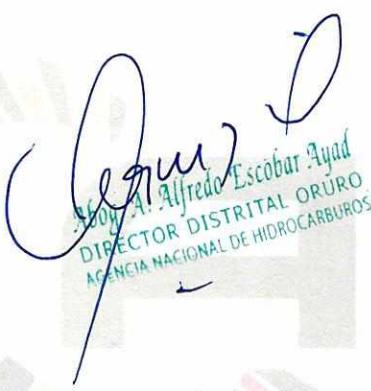
SEXTO.- La Boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

SÉPTIMO.- La Dirección Distrital Oruro será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**QV2 SERVICE**”, sea en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme.


Alfredo Escobar Ayad
DIRECTOR DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Rodrigo J. Chávez Lima
TÉCNICO LEGAL a.i.
DIRECCIÓN DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS